



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.....S.....D

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 2019-00089
DEMANDANTE: MARIBEL GARAVITO GAONA Y OTRO
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA Y OTROS

ASUNTO: DEMANDA INTEGRADA

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782 del Municipio de Pensilvania (Caldas), abogada portadora de la Tarjeta Profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder conferido por la señora **MARIBEL GARAVITO GAONA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.488.031 expedida en la ciudad de Bogotá y por el señor **CRISTIAN DAVID GARAVITO CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.689.180, expedida en la ciudad de Bogotá; por medio de la presente me dirijo a usted señor Juez, con el fin de promover DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTUAL Y/O CONTRACTUAL, en contra de las **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A.**, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por el señor **JUAN CARLOS MATAMOROS LÓPEZ**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, la **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por el señor **EDGAR ALIRIO RUIZ LUENGAS**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción e **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, representada legalmente por la señora **YOLANDA CARDONA VISBAL**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción, para que previo los trámites del proceso correspondiente, se despachen favorablemente las siguientes:

PRETENSIONES

1. Que se declare a la demandada **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A.**, civilmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante.



2. Que se declare a la demandada **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, civilmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados la demandante.
3. Que se declare a la demandada **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, civilmente responsable de los daños y perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a la demandante.
4. Que se declare a las entidades demandadas solidaria y/o individualmente civilmente responsables de todos los daños y perjuicios causados a la demandante, por existir una causalidad directa entre el daño causado y la conducta omisiva, negligente e imprudente de aquellas.
5. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, de manera solidaria o individual, a cancelar en favor de la demandante **MARIBEL GARAVITO GAONA**, la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los perjuicios morales generados producto de la afectación física la cual perturba su estado psicológico y social como el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra y otros, que invaden a la misma, producto del daño causado por la negligencia médica ocurrida el día 10 de octubre del año 2.014 y demás daños irrogados a mi prohijada en virtud de la inoperancia y actuar deficiente por parte de las aquí demandadas.
6. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, de manera solidaria o individual, a cancelar en favor de la demandante **MARIBEL GARAVITO GAONA**, la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por los daños en la salud (a la vida en relación) generados producto de la afectación física la cual perturba su trasegar diario, acaecimiento de dolores, limita su calidad de vida y actividades matutinas, producto del daño causado por la negligencia médica ocurrida el día 10 de octubre del año 2.014 y demás daños irrogados a mi prohijada en virtud de la inoperancia y actuar deficiente por parte de las aquí demandadas.
7. Que se condene a las demandadas **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, de manera solidaria o individual, al pago de las costas y agencias que generen en el marco del proceso.
8. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, a cancelar en favor del demandante **CRISTIAN DAVID GARAVITO CUESTA** la suma equivalente a



50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, indemnización plena y ordinaria por los daños morales causados como consecuencia de la congoja, desasosiego, y demás sufrimientos acaecidos al demandante, frente a los daños causados por la sociedad demandada a su señora madre **MARIBEL GARAVITO**, por la negligencia médica ocurrida el día 10 de octubre del año 2.014 y demás daños irrogados a mi prohijada en virtud de la inoperancia y actuar deficiente por parte de las aquí demandadas.

JURAMENTO ESTIMATORIO

La estimación de indemnizaciones, compensaciones, sanciones, frutos y mejoras pretendidas en el acápite anterior se han estimado por la suscrita de manera razonable bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la firma del presente libelo demandatorio. (artículos 90 numeral 6 y 206 de la ley 1564 de 2012.)

HECHOS:

PRIMERO: Que la señora Garavito, estando en función de sus actividades laborales el día 10 de octubre del año 2.014, es lesionada en su integridad con elemento cortopunzante (bisturí), ocasionando una herida en muñeca izquierda, comprometiendo en gran proporción el nervio mediano (uno de los más importantes en cuanto a temas de movilidad en la extremidad refiere) y afectaciones neuropáticas.

SEGUNDO: Al acontecer dicha afectación, es remitida por urgencias a la demandada CLÍNICA DEL OCCIDENTE a efectos de que se prestaran los servicios médicos eficaces, eficientes y suficientes para que el nervio mediano fuese reparado de inmediato ya que de dejar pasar un lapso de tiempo iba a producir daños irreparables.

TERCERO: Como nota de ingreso médico, refieren un trauma cortocontundente en muñeca izquierda con un bisturí, complementado en mismo escrito que **NIEGA TRAUMA DE OTRO NIVEL**, sin percatarse de la afectación grave sufrida en el nervio medio de la mano izquierda de la paciente, máxime cuando mi poderdante en dicho espacio de tiempo manifestó de forma reiterativa que al ser lesionada con el elemento cortopunzante sintió un "corrientazo" fuerte en la extremidad lesionada, sintiendo "cosquilleo" y "hormigueo" en dicha zona.

CUARTO: Proceden luego de la valoración inicial, a desinfectar la zona afectada, ubicar campos estériles y hacer aproximación de los bordes de la lesión; dicha aproximación refiere a los bordes externos, mas no la reparación y ligamento del nervio mediano, la cual se efectúa mediante unos procesos denominados neurorrafia y neurolosis de nervio; echándose de ver, el actuar negligente por parte de la convocada Clínica del Occidente quien luego de dicha sutura, da de alta a mi poderdante sin practicar los exámenes necesarios ni la intervención



quirúrgica que requería de manera inmediata y antes que la lesión generara inflamación.

QUINTO: A los 17 días del mes de octubre del año 2.014., sintiéndose la señora Garavito en precarias condiciones de salud, debido a los dolores insoportables padecidos, presenciado en su mano fuertes "corrientazos" "hormigúeo" y "cosquilleo" con dificultad cada vez mayor en el movimiento de la extremidad, es valorada e interrogada por la entidad convocada identificada bajo el nombre INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., frente a las razones por las que no fue intervenida quirúrgicamente el 10 de octubre del año 2.014., encontrándose inflamada considerablemente la zona afectada, el cual es el causante de los sufrimientos descritos.

SEXTO: Luego de evidenciar lesión de tal magnitud y gravedad, proceden de inmediato a practicar tres procedimientos quirúrgicos, a saber: NEUROLISIS DE NERVIOS ANTEBRAZO, NEURORRAFIA DE NERVIOS EN ANTEBRAZO y LISIS DE ADHERENCIA DE TENDON O TENOLISIS.

SÉPTIMO: Luego de la intervención quirúrgica, inició seguimiento y controles por parte de la convocada ARL AXACOLPATRIA, a efectos de tratar el tema de su patología.

OCTAVO: Aun con las intervenciones quirúrgicas practicadas, el estado salud físico iba empeorando con el trasegar de los días, seguía reflejando los síntomas de "corrientazos", dolor intenso que era tratado con medicamentos y la imposibilidad cada vez mayor de realizar movimientos en su extremidad.

NOVENO: De la lesión axonal en el nervio medio sufrida por mi poderdante y no intervenida a tiempo, se produjo una afectación neuro-sensorial, una parestesia entendida como la sensación o conjunto de sensaciones **anormales** de cosquilleo, calor o frío que experimentan en la piel ciertos enfermos del sistema nervioso o circulatorio., y una neurolisis periférica de dolor en el miembro afectado.

DÉCIMO: Respecto de la parestesia, siempre ha sido manifestada en los controles médicos por parte de mi poderdante, tan es así que algunas notas médicas se refiere el mismo, demostrando con ello que pese a las intervenciones quirúrgicas efectuadas, las mismas no fueron satisfactorias como quiera que el estado de la señora Garavito empeoraba respecto de su limitación física con el transcurrir de los días.

ONCE: De igual modo comenzó a presentar una producción de alto riesgo de SDRC, en palabras comunes SINDROME DE DOLOR REGIONAL COMPLEJO, también conocido como DISTROFIA SIMPÁTICA REFLEJA, como afectación a su patología.



DOCE: En la historia clínica dada por parte de la convocada ARL AXACOLPATRIA, se puede observar que en la consulta demarcada bajo el número 19, se manifiesta:

"ATENCIÓN EN CLÍNICA DE OCCIDENTE DONDE SUTURARON HERIDA, DAN DE ALTA CON ANLAGESIA E INCAPACIDAD.

INICIA CONTROLES EL 16/10/2014 EN CRC AXA COLPATRIA EN SEGUIMIENTO POR GRUPO INTERDISCIPLINARIO; CIRUGÍA DE MANO, FISIATRÍA, NEUROCIRUGÍA Y MEDICINA LABORAL.

DURANTE SEGUIMIENTO SE DOCUMENTO LESIÓN DEL N. MEDIANO POR LO CUAL CIRUGÍA DE MANO REALIZÓ NEURORRAFIA DEL NERVIIO MEDIANO EN MUÑECA IZQUIERDA EL 17/10/2014.

EN CONTROLES POP SE EVIDENCIÓ DETERIORO DE SU ESTADO, FISIATRÍA EN UNIÓN DE LOS CONTROLES CONCEPTUÓ TRABAJADORA CON DOLOR NEUROPATICO CON ALTO RIESGO DE SDRC.

SE SOLICITÓ EMG EVIDENCIANDO LESIÓN PARCIAL SEVERA, SENSITIVA, AXONAL, DEL NERVIIO MEDIANO IZQUIERDO A NIVEL DEL TERCIO DISTAL DE ANTEBRAZO" Negrillas de autor.

De aquí se difieren los temas y conceptos puntualizados en puntos anteriores, al igual que la notoria desmejora que sufría mi poderdante a tal punto de ser remitida a más trámites y actuaciones médicas.

TRECE: En la consulta número 21 de seguimiento de misma historia clínica, se alude que se realizaron bloqueos para poder ayudar en la contención del dolor como quiera que su intensidad no disminuía, al igual que las molestias e incomodidades que siempre estaban y a la fecha se encuentran presentes en la señora Garavito.

CATORCE: Hasta lo aquí relatado y preceptuado se puede evidenciar una inminente negligencia al igual que un actuar deficiente por parte de las aquí convocadas, teniendo como consecuencia una pérdida total de la funcionalidad de mi poderdante en su extremidad superior izquierda, desmejorando en grandes proporciones su calidad de vida respecto de la realización de actividades que una persona con su capacidad al 100% activa desarrolla con normal.

Mientras que una persona con capacidad total de movimiento puede practicar deportes, sujetar objeto con ambas manos por lapsos prolongados de tiempo, sujetarse de los tubos cuando debe ir de pie en medios de transporte públicos, realizar actividades de hogar y ser independiente en su actuar con normal desarrollo, a mi poderdante se le es difícil y muchas veces imposible realizar dichas funciones, a tal punto que debe depender de las personas para el desarrollo de las mismas.



QUINCE: Al igual que la señora Garavito, su núcleo familiar se vio gravemente afectado como quiera que debido a su limitante, ciertas acciones que una persona con su capacidad total desarrolla con normalidad, ella debe depender de su familia para su desarrollo ya que se le es dificultoso desabotonar sus prendas de vestir, realizar labores del hogar como trapear, barrer, cocinar y demás que un ama de casa ejerce, sujetar elementos con ambas manos, practicar todos aquellos tipos de deportes que requieren de la utilización de las extremidades superiores y demás con las cuales se limita y aflige la calidad de vida de la misma.

DIECISEIS: Si se hubiese practicado las intervenciones médicas a tiempo, de forma eficiente, eficaz y con los resultados que las mismas logran, otras serían las condiciones y calidades de vida de la señora Garavito, ya que según la doctrina médica refiere que al ser practicados oportuna y eficientemente los procedimientos quirúrgicos para este tipo de sucesos, se logra una recuperación del miembro, caso contrario al presente como quiera que mi poderdante quedó sin el movimiento total del mismo.

DIECISIETE: Que existe el nexo causal en la conducta omisiva por parte de la demandada CLÍNICA DEL OCCIDENTE al no haber practicado de manera inmediata las intervenciones quirúrgicas y suficientes que hubiesen evitado la magnitud del daño que a la fecha se encuentra causado a la demandante.

DIECIOCHO: Que la demandante, mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a los 17 días del mes de noviembre del año 2.016, fue calificada con un 54.80% de pérdida de su capacidad, debido a las circunstancias establecidas en los numerales que anteceden.

DIECINUEVE: Que al no realizar oportunamente la debida intervención quirúrgica, condujo a la inexorable pérdida de la capacidad laboral de la demandante, estando hoy en estado de invalidez con sometimiento a perder la posibilidad de llevar su vida en condiciones normales como las que se hubiesen logrado obtener si el actuar médico se hubiese acompañado de diligencia y oportunidad quirúrgica.

VEINTE: Que existe un nexo causal con la demandada INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S., al realizar procedimiento inoportunos y en circunstancias donde se afectaría en gran proporción la salud de la demandante, al igual que por existir una causalidad directa entre el daño causado y la conducta omisiva negligente e imprudente por parte de la misma.



VEINTIÚN: Que existe una causalidad directa entre el daño causado y la demandada ARL AXA COLPATRIA, por no contar con Instituciones Prestadoras en Salud con idoneidad, experiencia, capacidad, inmediatez y demás factores determinantes para evitar lesiones y afectaciones en la salud, como la acaecida a la aquí demandante.

VEINTIDOS: Que el día 25 de abril del año 2.018, las aquí demandadas fueron citadas ante el Centro de Conciliación Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles a efectos de surtir trámite de conciliación obligatorio como requisito previo de procedibilidad, siendo declarada tal diligencia como Fallida y agotada por falta de ánimo conciliatorio de las mismas.

VEINTITRÉS: Que como consecuencia de la negligencia aquí deprecada e imputada a las entidades demandas, se generó un perjuicio moral al demandante **CRISTIAN DAVID GARAVITO CUESTA**, frente al dolor, congojo, desasosiego, y demás sufrimientos acaecidos al demandante, frente a los perjuicios plenos causados a su señora madre **MARIBEL GARAVITO**

VEINTICUATRO: Que la demandada ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., incurrió en error en el acto médico por faltar a su deber de cuidado de la salud, curar, prevenir y actuar oportuna y adecuadamente frente a la lesión presentada por la demandante el día 10 de octubre del año 2.014 y los demás actos generados con posterioridad a este.

VEINTICINCO: Que la demandada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., incurrió en error en el acto médico por faltar a su deber de cuidado de la salud, curar, prevenir y actuar oportuna y adecuadamente frente a la lesión presentada por la demandante el día 10 de octubre del año 2.014 y los demás actos generados con posterioridad a este.

VEINTISEIS: Que la demandada INVERSIONES SEQUOIA S.A., incurrió en error en el acto médico por faltar a su deber de cuidado de la salud, curar, prevenir y actuar oportuna y adecuadamente frente a la lesión presentada por la demandante el día 10 de octubre del año 2.014 y los demás actos generados con posterioridad a este.

VEINTISIETE: Que, mediante examen practicado a la demandante a los 31 días del mes de enero del año 2.019, remitido por la ARL AXA COLPATRIA, se le diagnosticó un daño hepático en su humanidad, deficiencia que tiene como fuente la multiplicidad de fármacos que tuvo que ingerir como consecuencia de la falla del servicio producto de la lesión acaecida a los 10 días del mes de octubre del año 2.014.

VEINTIOCHO: Que, en razón de lo anterior, le suspendieron a la demandante de manera definitiva la medicación que llevaba, atendiendo a los daños que le han estado generando en su ser.



VEINTINUEVE: Que a la postre la demandante debe soportar los dolores exasperantes que la aquejan, sin poder consumir la medicación que usualmente consumía, atendiendo al daño hepático devenido por la ingesta de la misma.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES:

- 1.** Historia clínica de ingreso proferida por la CLÍNICA DEL OCCIDENTE., a los 10 días del mes de octubre del año 2.014 (04 folios)
- 2.** Descripción quirúrgica emitida por la entidad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. (02 folios)
- 3.** Instrucciones de egreso emitida por la entidad INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. (02 folios)
- 4.** Laboratorio de electro-diagnostico efectuado a los 28 días del mes de enero del año 2.015. (03 folios)
- 5.** Historia clínica expedida por la ARL AXACOLPATRIA, a los 06/05/2015. (04 folios)
- 6.** Historia clínica expedida por el Centro Integral de Movimiento Anormales y Dolor a los 05 días del mes de junio del año 2.015. (01 folio)
- 7.** Historia clínica expedida por el Centro Integral de Movimiento Anormales y Dolor a los 24 días del mes de junio del año 2.015 (03 folios)
- 8.** Historia clínica expedida por la ARL AXACOLPATRIA, a los 11/06/2015. (07 folios)
- 9.** Laboratorio de electro-diagnostico efectuado a los 06 días del mes de mayo del año 2.015. (02 folios)
- 10.** Laboratorio de electro-diagnostico efectuado a los 08 días del mes de febrero del año 2.016. (01 folio)
- 11.** Historia clínica expedida por la ARL AXACOLPATRIA, a los 25/08/2017. (16 folios)
- 12.** Notificación de calificación de pérdida de la capacidad laboral. (01 folio)



13. Comunicación de Dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de pérdida de la capacidad laboral proferido a los 18 días del mes de noviembre del año 2.016. (05 folios)
14. Acta de no acuerdo suscrita ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada en Asuntos Civiles, suscrita a los 25 días del mes de abril del año 2.018. (02 folios)
15. Constancia de no acuerdo suscrita ante el Centro de Conciliación de la Procuraduría Delegada en Asuntos Civiles, suscrita a los 25 días del mes de abril del año 2.018. (01 folio)
16. Resultado de examen practicado en IDIME a los 31 días del mes de enero del año 2.019. (01 folio)

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor juez, citar y hacer comparecer a su despacho a la parte demandada **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, asistidas por sus representantes legales o quienes hagan sus veces; según interrogatorio que en forma verbal (o a través de cuestionario en sobre cerrado) formularé.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Por el lugar en el cual acaecieron los hechos que dan lugar a la responsabilidad civil, por estimar la cuantía superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es usted competente, señor Juez, para conocer del presente proceso.

TRÁMITE

A la presente demanda debe dársele el trámite de un Proceso verbal de Menor Cuantía.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO



- **ARTÍCULO 2341 DEL CÓDIGO CIVIL:** Responsabilidad extracontractual

"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."

- **ARTÍCULO 1602 DEL CÓDIGO CIVIL:** los contratos son ley para las partes.

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

- **ARTÍCULO 1613 DEL CÓDIGO CIVIL:** indemnización para las partes.

"La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento."
Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 1614 DEL CÓDIGO CIVIL:** Daño emergente y lucro cesante.

"Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento." Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 1615 DEL CÓDIGO CIVIL:** Acusación de perjuicios.

"Se debe la indemnización de perjuicios desde que el deudor se ha constituido en mora; o, si la obligación es de no hacer, desde el momento de la contravención." Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 870 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:** Resolución o Terminación de contratos.

"En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de los perjuicios moratorios." Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 973 DEL CÓDIGO DE COMERCIO:** Terminación de contratos.

"El incumplimiento de una de las partes relativo a alguna de las pretensiones, conferirá derecho a la otra para dar por terminado el contrato, cuándo ese incumplimiento le haya ocasionado perjuicios graves"



o tenga cierta importancia capaz por sí solo de mermar la confianza de esa parte en la exactitud de la otra para hacer los suministros sucesivos.

En ningún caso el que efectúa el suministro podrá poner fin al mismo, sin dar aviso al consumidor como se prevé en el artículo precedente.

Lo dispuesto en este artículo no priva al contratante perjudicado por incumplimiento del otro de su derecho a pedir la indemnización de perjuicios a justa tasación.” Subrayas fuera del texto original

- **ARTÍCULO 1616 DEL CÓDIGO CIVIL:** responsabilidad del deudor en la acusación de perjuicios.

“Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.”, en el cual para el caso que nos atañe, se nota una intención por parte de la demandada de no cancelar el valor adeudado a favor del autor por concepto de regalías, aun cuando el mismo remitió una serie de escritos a la demandada, recordando la obligación pactada y llamando al cumplimiento de la misma y ésta teniendo conocimiento de las circunstancias y de las obligaciones contraídas mediante acuerdo bilateral de partes, no daba cumplimiento a lo pactado.

- **SENTENCIA C-1008 DE 2010:** Emitida por nuestra Honorable Corte Constitucional, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, y en la cual ha decantado lo siguiente:

“...La responsabilidad civil contractual ha sido definida por la doctrina especializada como aquella que resulta de la inejecución o ejecución imperfecta o tardía de una obligación estipulada en un contrato válido. De este modo, el concepto de responsabilidad civil contractual se ubica en el contexto de un derecho de crédito de orden privado, que solo obra en un campo exclusivo y limitado, vale decir, entre las partes del contrato y únicamente respecto de los perjuicios nacidos de ese negocio jurídico. En tanto que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada delictual o aquiliana, es aquella que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino en un “hecho jurídico”, ya se trate de un delito o de un ilícito de carácter civil...” Subrayas fuera del texto original.

“...Una de las consecuencias relevantes de la adopción de la tesis dualista, ó de unificación, tiene que ver con el alcance de la reparación de los perjuicios inferidos al acreedor. Si se acepta que las dos clases de responsabilidad se pueden analizar a partir de elementos comunes, y por



ende resulta admisible un tratamiento unificado, asimilando los efectos de la responsabilidad extracontractual a los de la contractual, el deudor incumplido debería reparar integralmente el perjuicio a su acreedor. Si, por el contrario, se admite la dualidad de efectos, como lo señalan el legislador y la Corte Suprema de Justicia, el pago de la indemnización al acreedor puede estar limitado por la autonomía de la voluntad, y por la naturaleza y alcance de la obligación incumplida..." Subrayas fuera del texto original.

"...De este modo, la Convención ata el quantum de la indemnización a la pérdida causada por el incumplimiento del contrato según la previsibilidad de la lesión atribuible al deudor al momento de la celebración del contrato. En otras palabras, la medida de la indemnización está atada a los daños previsibles; además prevé que el conocimiento de las condiciones existentes al momento del nacimiento a la vida jurídica del negocio jurídico, son la medida que determinará la cuantía del resarcimiento, dentro de los extremos permitidos de la indemnización, aplicándose la concurrencia de culpas para tasar la compensación económica.

En similar sentido, los Principios sobre Contratos de la Unidroit (art. 7.4.4.), contemplan la previsibilidad del daño como medida de lo resarcible al prescribir que: "la parte incumplidora es responsable solamente del daño previsto, como consecuencia probable de su incumplimiento, al momento de celebrarse el contrato.

De lo anterior se sigue que en el ordenamiento legal colombiano la responsabilidad civil contractual continúa atada a la noción de culpa, concepción que otorga relevancia a la previsibilidad de los perjuicios como baremo para establecer el alcance del resarcimiento. Expresión de ello es el artículo 1616 del Código Civil, objeto de análisis de constitucionalidad. Esta concepción no resulta extraña al ordenamiento jurídico internacional, como quiera que referentes normativos como la Convención de Viena de 1980 y los Principios sobre Contratos de la Unidroit, acogen el criterio de la previsión y la previsibilidad de la lesión, como baremo del monto de los perjuicios..." Subrayas del autor

"...Cabe resaltar que en materia contractual, la reparación del daño debe estar orientada también por el principio general según el cual la víctima tiene derecho a la reparación total de los daños que sean ciertos, directos, personales y que hayan causado la supresión de un beneficio obtenido lícitamente por el afectado. Esta reparación debe comprender tanto los perjuicios patrimoniales como extrapatrimoniales. Sin embargo, en materia convencional, este principio general puede estar limitado ya sea por cláusulas legislativas razonables, o por estipulaciones de los contratantes, quienes autónomamente pueden decidir que el responsable se libere total o parcialmente de su obligación frente a la víctima, habida cuenta del interés privado que está inmerso en los derechos de crédito asociados a un contrato..." subrayas del autor



- **SENTENCIA T 158 DEL AÑO 2.018**, proferida por la Honorable Corte Constitucional quien decanta frente a la responsabilidad civil extracontractual:

"(...) La responsabilidad civil extracontractual se genera a partir de un daño causado, sin que exista una relación contractual previa entre el causante del mismo y el perjudicado, o que a pesar de que existir un contrato anterior, el daño sea completamente ajeno a su objeto. Este régimen funciona bajo el presupuesto de que, quien haya cometido un daño con su conducta sin justificación, tendrá que rectificar lo sucedido para reponer la pérdida causada, en virtud del principio de igualdad, que protege el equilibrio existente entre el autor del daño y el perjudicado. En este sentido, el autor deberá devolver algo a la víctima, reparar un objeto dañado o indemnizarla en caso en caso de que la situación original no pueda ser restablecida, que es lo que ocurre la mayoría de las veces. Es importante resaltar que no cualquier daño genera responsabilidad civil extracontractual, ya que el derecho sólo protege algunos intereses, en esa medida el daño debe estar protegido jurídicamente.

Así mismo, el régimen de responsabilidad civil extracontractual tiene una finalidad adicional a su carácter indemnizatorio por el daño causado, ya que adicionalmente constituye el medio por el cual el Estado busca reducir las conductas consideradas indeseable, en nombre de la comunidad, en consecuencia también funciona como un medio de control social para regular el comportamiento.

*Ahora bien, en el ámbito de aplicación del régimen de tal especie de responsabilidad, el daño no siempre se deriva de una conducta que desafíe las normas establecidas, aunque ello fortalece los argumentos del deber de reparar, **basta con que se demuestra que el comportamiento del autor del daño haya sido egoísta, desconsiderado o negligente para ser responsabilizado por sus actos.***

*En el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad civil se encuentra establecida en el artículo 2341 del Código Civil, según el cual, **toda persona que haya cometido un daño a otro con culpa, estará obligada a indemnizar los perjuicios derivados de ello. (...)**"
Negrillas de autor.*

De igual modo, frente a la responsabilidad médica que a *prima facie* se aplica, este órgano exulta:

"(...) Las obligaciones de los prestadores de salud consisten en brindar al paciente todas las herramientas de las que dispongan de conformidad con la lex artis de la materia, con el objetivo de curarlo, así en todos los casos



no se pueda cumplir. En razón a lo anterior, **en principio, la responsabilidad civil de la prestación de tales servicios se exige solidariamente a las entidades prestadoras de salud, a las instituciones prestadoras de dichos servicios y al personal médico y la responsabilidad será de carácter contractual o extracontractual si el daño surgió del incumplimiento de una obligación establecida en un contrato o por la violación del deber genérico de no dañar, por un hecho u omisión del responsable.**

Ahora bien, tal y como lo ha evidenciado esta Corporación en diferentes oportunidades, los asuntos relacionados con la declaratoria de responsabilidad médica civil corresponden a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, se procederá a analizar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

La Corte Suprema de Justicia ha emitido diferentes pronunciamientos sobre la valoración de las pruebas en asuntos de responsabilidad médica **y la determinación de la culpa probada como fundamento de la configuración de la responsabilidad.** En efecto, desde la sentencia del 30 de enero de 2001, al revisar un caso en el que el demandante solicitó la indemnización de perjuicios por la ruptura del tímpano del oído izquierdo prestamente causada por el tiramiento que le dieron los médicos, dicha Corporación reseñó **la jurisprudencia relativa a la carga de la prueba y a la determinación de la responsabilidad extracontractual de los médicos en el ejercicio de sus funciones.** Ahora bien, por resultar pertinente para el asunto que analiza la Sala, se citarán in extenso los argumentos esgrimidos en la providencia referida, en consideración a que desde ese momento la Corte Suprema de Justicia consolidó su jurisprudencia sobre la valoración de las pruebas y la determinación de la responsabilidad en este tipo de asuntos a partir de la culpa probada:

"Es en la sentencia de 5 de marzo de 1940 (G.J. t. XLIX, págs. 116 y s.s.), donde la Corte, empieza a esculpir la doctrina de la culpa probada, pues en ella, además de indicar que en este tipo de casos no sólo debe exigirse la demostración de **"la culpa del médico sino también la gravedad"**, expresamente descalificó el señalamiento de la actividad médica como "una empresa de riesgo", porque una tesis así sería "inadmisible desde el punto de vista legal y científico" y haría "imposible el ejercicio de la profesión". Este, que pudiera calificarse como el criterio que por vía de principio general actualmente sostiene la Corte, se reitera en sentencia de 12 de septiembre de 1985 (G.J. No. 2419, págs. 407 y s.s.), afirmándose que "...el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo; de suerte que en caso de reclamación, éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación". Luego en sentencia de 26 de noviembre de 1986 (G.J. No. 2423, págs. 359 y s.s.), se ratificó la doctrina, inclusive invocando la sentencia de 5 de marzo de 1940, pero dejando a salvo, como antes se anotó, en el campo de la responsabilidad contractual, el



caso en que en el "contrato se hubiere asegurado un determinado resultado" pues "si no lo obtiene", según dice la Corte, "el médico será culpable y tendrá que indemnizar a la víctima", a no ser que logre demostrar alguna causa de "exoneración", agrega la providencia, como la "fuerza mayor, caso fortuito o culpa de la perjudicada". La tesis de la culpa probada la consolidan las sentencias de 8 de mayo de 1990, 12 de julio de 1994 y 8 de septiembre de 1998. Con relación a la responsabilidad extracontractual del médico, siguiendo los lineamientos del artículo 2341 del C. Civil, la Corte reitera la doctrina sentada el 5 de marzo de 1940, sobre la carga de la prueba de la culpa del médico cuando se trata de deducírsele responsabilidad civil extracontractual por el acto médico defectuoso o inapropiado (medical malpractice, como se dice en USA), descartándose así la aplicabilidad de presunciones de culpa, como las colegidas del artículo 2356 del C. Civil, para cuando el daño se origina como consecuencia del ejercicio de una actividad peligrosa, tal como lo pregonó la Corte en las referidas sentencias de 1942 y 1959, porque la labor médica está muy lejos de poderse asimilar a ellas". (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, dicho Tribunal señaló que:

"En conclusión y para ser coherentes en el estudio del tema, se pudiera afirmar que en este tipo de responsabilidad como en cualquiera otra, **deben concurrir todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión**, empezando por supuesto con la prueba del contrato, que es carga del paciente, puesto que es esta relación jurídica la que lo hace acreedor de la prestación del servicio médico, de la atención y el cuidado. **Igualmente, corresponde al paciente, probar el daño padecido (lesión física o psíquica) y consecuentemente el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende.** Ahora, probado este último elemento, sin duda alguna, como antes se explicó, que lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado que en el caso concreto hubo de asumir el médico y el fenómeno de la imputabilidad, es decir, la atribución subjetiva, a título de dolo o culpa."

Más adelante, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre las reglas de la valoración de las pruebas en la sentencia del 22 de julio de 2010, e indicó que la prestación de los servicios médicos necesariamente genera diversas obligaciones a los médicos, sin embargo, su responsabilidad civil se configura cuando de su actuación surge un daño mediado por la culpa probada, la cual corresponde demostrar al demandante, sin que sea admisible presunción alguna.

Asimismo, manifestó que no pueden existir reglas determinadas para evaluar las pruebas en un caso de responsabilidad médica, pues los jueces



deben valorar los elementos probatorios que tienen a su disposición a partir de las reglas de la sana crítica, las reglas de la experiencia, el sentido común, la ciencia y la lógica, y mediante procesos racionales que flexibilicen el rigor de la carga de la prueba.

Posteriormente, en la sentencia del 15 de febrero de 2014 dicha Corporación reiteró las reglas anteriormente señaladas y concluyó que: **(i) la responsabilidad médica se deriva de la culpa probada; (ii) todas las partes del proceso deben asumir el compromiso de brindar todas las pruebas atendiendo a la posibilidad real de hacerlo.**

En este sentido los actos médicos no pueden evaluarse respecto de un solo instante, limitarse a un lapso específico o reducirse a una conducta simple y exclusiva, pues la atención médica se desarrolla en diferentes momentos propios de la dinámica de la enfermedad y en búsqueda de la atención adecuada de quien la padece. Por consiguiente, es necesario evaluar diferentes elementos en conjunto, por ejemplo, la elaboración de la historia clínica, la formulación del diagnóstico y del tratamiento a seguir, entre otras.

Adicionalmente, en esa oportunidad la Corte Suprema resaltó que el ejercicio de la medicina en sí mismo comprende un riesgo por su propia naturaleza, por lo que en cualquiera de las fases en las que participe el médico correspondiente puede terminar con un resultado adverso a la finalidad que se buscaba con la atención. Al respecto, reiteró la sentencia del 26 de noviembre de 2010 que se pronunció expresamente sobre el riesgo anestésico e indicó que:

"Otro tanto ha de decirse respecto del riesgo anestésico, entendido como la probabilidad de pérdida o daño derivada del obrar del anesthesiólogo y que comprende los accidentes, complicaciones o secuelas asociadas con el del (sic) acto anestésico que sean imprevisibles e inevitables. Y en el ámbito quirúrgico, el riesgo corresponde a un concepto clínico — pronóstico—, fundado en la apreciación de la morbilidad, resistencia individual y operación, evaluación a la que es sometido el paciente antes de la intervención, a efecto de establecer su predisposición a sufrir afecciones en la intervención quirúrgica o en el posoperatorio, para evitar o minimizar tales consecuencias.

En fin, el riesgo puede estimarse **"como la posibilidad de ocurrencia de determinados accidentes médico-quirúrgicos que, por su etiología, frecuencia y características, resultan imprevisibles e inevitables"**. Desde esa perspectiva, en línea de principio, tanto el riesgo quirúrgico como el anestésico no son reprochables al galeno, por su imprevisibilidad e inevitabilidad y, por ende, no suelen generar obligación reparatoria a cargo de este".

Recientemente, en la sentencia del 27 de julio de 2015, la Corte Suprema de Justicia, reiteró todo lo anterior y **señaló que se configura la**



responsabilidad civil por una mala praxis cuando se demuestra que el médico actuó en contravía del conocimiento científico sobre la materia o las reglas de la experiencia, siempre y cuando se estructuren los diferentes elementos de la responsabilidad, es decir el daño, la culpa, y el nexo causal.

En conclusión, es claro que de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la interpretación que de esa norma ha hecho la Corte Constitucional: (i) no se pueden imponer reglas sacramentales para la valoración de la prueba cuando se trata de responsabilidad médica; (ii) el juez debe evaluar las reglas de la sana crítica y la experiencia y con fundamento en ello determinar el sentido del fallo según lo demostrado en cada proceso determinado; (iii) la responsabilidad médica se configura a partir de la culpa probada del profesional y (iv) la carga probatoria está en quien alega el daño.” Negrillas de autor.

• **FRENTE AL NEGLIGENTE PROCEDIMIENTO MÉDICO**

Luego de evidenciar lesión de tal magnitud y gravedad, proceden de inmediato a practicar tres procedimientos quirúrgicos, a saber: NEUROLISIS DE NERVIOS ANTEBRAZO, NEURORRAFIA DE NERVIOS EN ANTEBRAZO Y LISIS DE ADHERENCIA DE TENDON O TENOLISIS.

Respecto del primero, la literatura médica preceptúa que no practicarse a tiempo, produce daños irreparables, en palabras del Doctor Diego Hernandez Hoyos, médico cirujano especialista de la materia *“La presión crónica sobre un nervio altera inicialmente la microcirculación del nervio. Si ésta se mantiene, ocasiona daño en la cubierta de mielina y, con mayor presión y tiempo, habrá daño axonal con degeneración Walleriana distal. Cuando solo hay alteración momentánea de la microcirculación, la disfunción sensitiva o motora ocasionada mejora rápidamente cuando se libera la compresión.”*, compresión que se libera mediante la NEUROLISIS DE NERVIOS ANTEBRAZO.

Respecto de la segunda, la literatura médica española pionera en el tema, ha decantado que dicho procedimiento tiene que proceder de manera inmediata cuando se denota una afectación abierta del nervio medio, en palabras de este ramo *“La inmensa mayoría de las lesiones son neuroapraxias por lo que se solucionan espontáneamente con el tiempo y no necesita cirugía. **Hay que operar cuando hay lesión abierta con lesión clara del nervio** y el estado general del paciente lo permite. O bien si es un traumatismo cerrado, como una fractura de húmero **que mueve bien al llegar a urgencias, pero al ponerle la escayola ya no mueve los dedos, en este caso habría que operar con urgencia**”* (Negrillas propias); dicho precepto crea fuerza vinculante al presente asunto como quiera que evidencia la negligencia médica aquí deprecada ya que si mi poderdante hubiese sido intervenida de manera inmediata, actualmente



tendría movimiento en su extremidad izquierda, la cual le es disfuncional en un 100%.

Respecto del tercero, los profesionales de la salud especialistas en la materia de la clínica de Medellín (Antioquia), manifiestan que se debe recuperar de manera inmediata y prioritaria la funcionalidad de la mano, logrando esto a través de las prácticas necesarias, suficientes y oportunas, en palabras propias "cuando se presenta una alteración ya sea estructural o funcional, el impacto global y la integración social del individuo se ven enormemente afectados, deteriorando su calidad de vida. **Es por esto que es prioritario proteger y recuperar en lo posible la funcionalidad de la mano, teniendo en cuenta los conceptos técnicos necesarios, con el fin de prevenir las secuelas y disminuir el impacto de estas lesiones**" (Negrillas propias), de igual manera aducen que deben ser intervenidas, de así requerirse, las personas con lesiones en los tendones flexores, en palabras propias " *todo paciente hospitalizado o ambulatorio con lesiones de los tendones flexores de las manos en cualquiera de las áreas anatómicas de estos*"; con ello se demuestra la necesidad de que la señora Garavito fuese intervenida en el momento de la lesión abierta, pudiendo evitar los errores que a la fecha tienen a mi poderdante en precarias situaciones de salud, económicas y sociales.

ANEXOS

1. Poder a mi favor.
2. Certificado de existencia y representación legal de las demandadas.
3. Los documentos aducidos como pruebas
4. Traslado en sendas copias para la parte demandada acompañada de mensaje de datos.

NOTIFICACIONES

- La demandada **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A.**, las recibirá en la carrera 7 # 24 - 89, piso 7, de la ciudad de Bogotá; Dirección electrónica: notificacionesjuridiciales@axacolpatria.co
- La demandada **CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A.**, las recibirá en la Avenida de las Américas # 71 C - 29, de la ciudad de Bogotá; Dirección electrónica: direccion@clinicadeloccidente.com



- La demandada **INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, las recibirá en la calle 79 # 23 - 10, de la ciudad de Bogotá; Dirección electrónica: gabriel.sanabria@axacolpatria.co.
- **Los demandantes:** las recibirán en la Carrera 108 A # 77 D - 58, barrio Garcés Navas de la ciudad de Bogotá; dirección electrónica: mari.gar.20@hotmail.com.
- **La suscrita apoderada:** las recibiré en la cra 7 No 17-01, edificio Colseguros oficina 745, de la Ciudad de Bogotá; Teléfono 560 11 95 -320 3405195; dirección electrónica: abogadaclaudiamorenoguzman@hotmail.com

Del (la) señor (a) Juez;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P 174724 del Consejo Superior de la Judicatura

Proyectó: ARG
Revisó:

ABOGADOS MORENO GUZMÁN



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.....S.....

RECIBIDO

00 FEB 24 P4 51

RECIBIDO
CIVIL DEL CIRCUITO

1
original
15 Feb
7:10

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 2019-00089
DEMANDANTE: MARIBEL GARAVITO GAONA.
DEMANDADOS: AXA COLPATRIA Y OTROS

ASUNTO: REFORMA A LA DEMANDA

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito y de la manera más cordial, me permito reformar la demanda conforme lo facultado en el artículo 93 del Código General del Proceso, reforma que promuevo así:

PRIMERO: Conforme lo facultado en el numeral 2 del artículo 83 *ejusdem*, me permito integrar al presente litigio al señor **CRISTIAN DAVID GARAVITO CUESTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.689.180, expedida en la ciudad de Bogotá, quien en lo sucesivo actuará en calidad de demandante a través de la suscrita como apoderada judicial conforme se emana del mandato que se acompaña en la presente reforma.

SEGUNDO: Me permito incluir dentro del acápite de pretensiones, la siguiente:

PRETENSIONES

8. Que como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas **ARL AXACOLPATRIA SEGUROS S.A., CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A. e INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S.**, a cancelar en favor del demandante **CRISTIAN DAVID GARAVITO CUESTA** la suma equivalente a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, indemnización plena y ordinaria por los daños morales causados como consecuencia de la congoja, desasosiego, y demás sufrimientos acaecidos al demandante, frente a los daños causados por la sociedad demandada a su señora madre **MARIBEL GARAVITO**, por la negligencia médica ocurrida el día 10 de octubre del año



2.014 y demás daños irrogados a mi prohijada en virtud de la inoperancia y actuar deficiente por parte de las aquí demandadas.

TERCERO: Me permito incluir dentro del acápite de pretensiones, la siguiente:

HECHOS

VEINTITRÉS: Que como consecuencia de la negligencia aquí deprecada e imputada a las entidades demandas, se generó un perjuicio moral al demandante **CRISTIAN DAVID GARAVITO CUESTA**, frente al dolor, congojo, desasosiego, y demás sufrimientos acaecidos al demandante, frente a los perjuicios plenos causados a su señora madre **MARIBEL GARAVITO**

VEINTICUATRO: Que la demandada ARL AXACOLPÁTRIA SEGUROS S.A., incurrió en error en el acto médico por faltar a su deber de cuidado de la salud, curar, prevenir y actuar oportuna y adecuadamente frente a la lesión presentada por la demandante el día 10 de octubre del año 2.014 y los demás actos generados con posterioridad a este.

VEINTICINCO: Que la demandada CLÍNICA DEL OCCIDENTE S.A., incurrió en error en el acto médico por faltar a su deber de cuidado de la salud, curar, prevenir y actuar oportuna y adecuadamente frente a la lesión presentada por la demandante el día 10 de octubre del año 2.014 y los demás actos generados con posterioridad a este.

VEINTISEIS: Que la demandada INVERSIONES SEQUOIA S.A., incurrió en error en el acto médico por faltar a su deber de cuidado de la salud, curar, prevenir y actuar oportuna y adecuadamente frente a la lesión presentada por la demandante el día 10 de octubre del año 2.014 y los demás actos generados con posterioridad a este.

VEINTISIETE: Que, mediante examen practicado a la demandante a los 31 días del mes de enero del año 2.019, remitido por la ARL AXA COLPATRIA, se le diagnosticó un daño hepático en su humanidad, deficiencia que tiene como fuente la multiplicidad de fármacos que tuvo que ingerir como consecuencia de la falla del servicio producto de la lesión acaecida a los 10 días del mes de octubre del año 2.014.

VEINTIOCHO: Que, en razón de lo anterior, le suspendieron a la demandante de manera definitiva la medicación que llevaba, atendiendo a los daños que le han estado generando en su ser.

VEINTINUEVE: Que a la postre la demandante debe soportar los dolores exasperantes que la aquejan, sin poder consumir la medicación que usualmente consumía, atendiendo al daño hepático devenido por la ingesta de la misma.



TERCERO: Me incluir dentro del ordinal A de la causa probatoria el siguiente documento:

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

- 16.** Resultado de examen practicado en IDIME a los 31 días del mes de enero del año 2.019. (01 folio)

Conforme lo señala el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso, me permito aportar el escrito de demanda integrado con las modificaciones aquí efectuadas, en sendas copias para el traslado y archivo del Juzgado.

Lo anterior para lo de sus competencia y gestión, atenta a sus requerimientos o comentarios.

Sin otro particular.

Cordialmente;

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN
C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas
T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: ARG
Revisó:



Bogotá D.C.

Señores

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.....S.....D

REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL
RADICADO: 11001310302020190008900
DEMANDANTE: MARIBEL GARAVITO GAONA.
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

ASUNTO: IMPULSO PROCESAL

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMAN identificada con la cédula de ciudadanía número 24.873.782, expedida en el municipio de Pensilvania (Caldas), abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 174.724, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandante; por medio del presente escrito y en aras de dar agilidad al presente proceso, solicito de la manera más cordial se dé impulso procesal al litigio de la referencia, el cual se encuentra a la espera de la calificación de la reforma de la demanda presentada por este extremo; lo anterior con el fin de garantizar y/o salvaguardar el derecho que le asiste a mis prohijados.

Lo anterior para su competencia y gestión; atenta a sus requerimientos o comentarios.

Cordialmente.

CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN

C.C.: 24.873.782 de Pensilvania- Caldas

T.P.: 174.724 del Consejo Superior de la Judicatura.

Proyectó: ARG
Revisó:

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33 PISO 2º, TELEFAX: 281-1323
BOGOTÁ D.C. - CUNDINAMARCA
(ccto20fbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

AL DESPACHO HOY: **25/08/2020** LA DEMANDA VERBAL, **DEMANDANTE:** MARIBEL GARAVITO GAONA. **DEMANDADO:** INVERSIONES SEQUOIA COLOMBIA S.A.S. RADICADA CON EL NÚMERO: 110013103019**2019-0089**, vencidos términos de notificación a demandados y con reforma a la demanda. Registro realizado en módulo



HUMBERTO ALMONACID PINTO
Secretario

7/8
198